

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 60

Fecha Estado: 08/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas	07/04/2022	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente al señor GONZALO MESA VELEZ y a la señora ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI, se suspende el proceso hasta junio 7 de 2022	07/04/2022	1	
05266310300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AGROMAYORISTA S.A.S.	Sentencia. Fala: Ordena avaluo y remate	07/04/2022	1	
05266310300220220001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Sentencia. Falla: Ordena avaluo y remate	07/04/2022	1	
05266310300220220001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Sentencia. Falla: Ordena avaluo y remate	07/04/2022	1	
05266310300220220002000	Verbal	VICTORIA EUGENIA - CORREA ARGUELLO	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a los dres, Ivan Rodrigo SanchezPneda, alvaro Mantilla Padilla, Paula Andrea Ramos Arismendy y Carlos Alberto Manzno R., para Rep. a la parte demandada	07/04/2022	1	
05266310300220220003800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	07/04/2022	1	
05266310300220220006200	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Autoriza el retiro de la demanda	07/04/2022	1	
05266310300220220006500	Ejecutivo Singular	GREGORY CHARLES LINCONLN	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA	Auto que niega mandamiento de pago.	07/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. David Mesa Ceballos	07/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ES COMO SIGUE:

Gastos de notificación	\$39.000
Agencias en derecho	\$18'500.000
Total	\$ 18'539.000

Envigado, 07 de abril de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00136 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ Y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI
Tema y subtemas	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de abril de dos mil veintidós

De conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificados por conducta concluyente a los demandados GONZALO MESA VELEZ y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI, desde el día 07/04/2022 fecha de presentación del memorial en el que informaron que conocían de la existencia del presente proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De otro lado, ateniendo lo manifestado en el escrito que antecede, se tiene que la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2º del CGP, por lo por disposición de las partes, se accede a la suspensión del proceso hasta el 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

Auto Interlocutorio	No. 230
Radicado	05266 31 03 002 2022 00005 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETÓN
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., en contra de AGROMAYORISTA S.A.S. y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETÓN.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra AGROMAYORISTA S.A.S y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETÓN, aportando como base de recaudo el pagaré N° 6090097333 y 6090097337, el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 17 de enero de 2022, en contra de los demandados y por las siguientes sumas de dinero:

“a)- \$ 297.515.055, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6090097333 suscrito el 27 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de noviembre de 2021.

b)- \$ 218.205.884, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6090097337 suscrito 27 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de noviembre de 2021”.

Los demandados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 24 de enero de 2022, sin que dentro del término de traslado hubieran propuesto excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, los pagarés N° 6090097333 y 6090097337, los que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de AGROMAYORISTA S.A.S y JAIRO MAURICIO

RESTREPO MUÑETÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 16'000.000.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8db3a6e1b2e1be817e147b6e8925041119f6f61d4500182df40f69654e34793

Documento generado en 07/04/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	227
Radicado	05266310300220220001100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCÍA
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES HIPOTECADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colombia S.A.” contra la señora Irlén Viviana Solipa García.

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de enero de 2022 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró “Scotiabank Colpatria S.A.”, se libró orden de pago en contra de la señora Irlén Viviana Solipa García por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 49.124.493.80 por concepto de capital correspondiente al crédito nro. 504119022505; más la suma de \$ 3.123.741.68 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2021 y el 19 de enero de 2022, a la tasa legal para el interés corriente; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa del 16.35 efectivo anual, sin que se llegue a exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 20 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 118.434.024.69 por concepto de capital correspondiente al crédito nro. 504119019320; más la suma de \$ 1.030.715.47 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de diciembre de 2021 y hasta el 19 de enero de 2022, a la tasa legal para el interés corriente; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa del 14.85% efectivo anual, sin que se llegue a exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 20 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de \$ 3.531.265.00 por concepto de capital representado en el crédito nro. 4938130016953683; más la suma de \$ 199.600.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 8 de septiembre y el 7 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$ 15.425.658.00 por concepto de capital contenido en el crédito nro. 5536623688473330; más la suma de \$ 770.851.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de septiembre y el 7 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (por correo electrónico) el día 5 de marzo de 2022, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de la demandada y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la demandada hipotecó a favor de la sociedad demandante el Apartamento nro. 605, el Cuarto Útil nro. 99-096 y el Parqueadero nro. 89, ubicados en la “Urbanización Colors P.H.” Carrera 24 DD Nro. 41 Sur – 190 de Envigado, y que se identifican en su orden bajo los números de matrícula inmobiliaria 001-1295970, 001-1296149 y 001-1252963 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 2.918 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría 22 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza de la opositora y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANT.,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colombia S.A.” contra la señora Irlén Viviana Solipa García, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 7.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b150c0ee3417958c08726c1da4bfeba3b8d209cdac1aec98cf2a07752bff64

Documento generado en 07/04/2022 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interl.	225
Radicado	05266310300220220001200
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCÍA Y ZORAIDA CECILIA GARCÍA DE SOLIPA
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN HIPOTECADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril siete (07 de dos mil veintidós (2022))

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra las señoras Irlen Viviana Solipa García y Zoraida Cecilia García de Solipa.

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de enero de 2022 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró “Scotiabank Colpatria S.A.”, se libró orden de pago en contra de las señoras Irlen Viviana Solipa García y Zoraida Cecilia García de Solipa, por las siguientes sumas de dinero.

1º. Por la suma de \$ 135.712.347.80 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 504119022793 del 29 de enero de 2020; más los intereses corrientes sobre dicho capital a la tasa del 10.9% efectivo anual, causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2021 y el 19 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 53.035.061.67 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 502300001060 del 29 de enero de 2020; más los intereses corrientes sobre dicho capital a la tasa del 13.7% efectivo anual, causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2021 y el 19 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó a las demandadas en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (vía correo electrónico) el día 4 de marzo de 2022, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son dos pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de las demandadas y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones las demandadas hipotecaron a favor de la sociedad demandante el Apartamento nro. 910 y el parqueadero nro. 26, los cuales hacen parte de la Urbanización Ciudad del Bosque – Propiedad Horizontal, la que se encuentra ubicada en la Calle 61 Sur Nro. 39-70 de Sabaneta Ant., y que se identifican en su orden bajo los números de matrícula inmobiliaria 001-1306303 y 001-1306440 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 3.257 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría 29 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza de las opositoras y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de las demandadas en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, a ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANT.,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra las señoras Irlen Viviana Solipa García y Zoraida Cecilia García de Solipa, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague a la sociedad demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 7.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



FIRMADO POR:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 002
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

AB24AF53B4B3600E7AFECE5E48EB84151A9EEIDD59FCDD0C720DF79E9D0868
7D

DOCUMENTO GENERADO EN 07/04/2022 09:02:25 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC
A](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00038 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR SAS. Y OTROS
Tema y subtemas	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de abril de dos mil veintidós.

Previo a impartirle trámite a la notificación personal allegada a la parte codemandada CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR SAS , se REQUIERE a la parte actora a fin que en los términos de la última parte del inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, proceda acreditar que conjuntamente con la anterior comunicación, fueron también enviados copia del mandamiento de pago a notificar, de la demanda y de los anexos necesarios, a fin que comiencen a correr los términos de que trata el inciso 3º del citado artículo.

Del mismo modo, se requiere a la parte ejecutante, para que proceda a realizar actuaciones efectivas en torno a la notificación de los codemandados MONICA MARIA BEDOYA MORALES y SERGIO ALBERTO SOTO HENAO.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00062-00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, la cual se encuentra en estado de rechazo, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, puesto que la misma fue presentada de manera virtual.

CUMPLASE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	224
Radicado	05266 31 03 002 2022 00084 00
Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante (s)	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de abril de dos mil dos mil veintidós

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que no cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82, 83, 84, 88 y 90 del CGP, por las siguientes razones:

- 1.- El predio a reivindicar lo describen como una franja de terreno al costado izquierdo, que da para el occidente de la propiedad, con un área de 142.128 metros cuadrados; lo que resulta incompleto frente a la identidad y singularidad que exige la acción reivindicatoria; por lo que es necesario, identificar en forma completa por sus linderos, extensión en cada uno de sus lados, nomenclatura urbana, destinación, composición.
2. La sentencia en proceso reivindicatorio obliga a hacer pronunciamiento sobre restituciones mutuas, entre ellas los frutos civiles y naturales que la cosa debió haber producido, por lo que los hechos deben ocuparse de identificar el bien en cuanto a su cabida y linderos, y de describirlo, en cuanto a su destinación y los frutos que el mismo debió haber producido; las pretensiones deben contener una petición en concreto a este respecto; debe haber juramento estimatorio en ese sentido y un anexo importante de la demanda es un dictamen pericial sobre el valor de los frutos.
- 3.- Deberán ampliarse los hechos de la demanda, puesto que los supuestos fácticos descritos resultan incompletos de cara a evidenciar que la acción se dirige contra el POSEEDOR de buena o mala fe, debe precisarse desde cuándo se encuentra ocupando el bien el demandado, y si la tenencia que ostenta va acompañada de un ánimo de señor y dueño, porque en caso contrario, deberá reconsiderarse si estamos frente a la acción correcta, puesto que la obligación que se adquiere es la de acreditar que aquel es poseedor; habida cuenta que, la restitución del bien se obtiene con otras acciones y se incurre en un desgaste de jurisdicción innecesario.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los anteriores requisitos, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería a DAVID MESA CEBALLOS, abogado con T.P No. 301.743 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez que la parte demandada "Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A." fue notificada del auto admisorio de la demanda, vía correo electrónico, el día 18 de marzo de 2022. El día 28 de marzo de 2022, es decir, en forma oportuna, la demandada a través de apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Envigado Ant., abril 7 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220220002000
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO
DEMANDADO	PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la sociedad demandada "Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A." a los abogados Iván Rodrigo Sánchez Pineda, Álvaro Mantilla Padilla, Paula Andrea Ramos Arismendi y Carlos Alberto Manzano Riaño.

A los señores apoderados se les hace saber que solamente puede actuar uno y como apoderado principal se reconoce a Iván Rodrigo Sánchez Pineda, quien fue el que firmó la demanda.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	222
Radicado	05266310300220220006500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GREGORY CHARLES LINCOLN
Demandado (s)	JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el señor Gregory Charles Lincoln presentó demanda ejecutiva en contra del señor John Jairo Castañeda Correa, pretendiendo el cobro de unos dineros que, según él, el demandado se obligó a pagarle en audiencia de conciliación.

El conocimiento de la referida demanda le correspondió a este Juzgado por reparto, y al proceder a su estudio para resolver si era procedente proferir el mandamiento de pago, observó el Juzgado que no se aportó el documento título ejecutivo contentivo de la obligación que se cobra, razón por la cual, por auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado le solicitó que presentara el título ejecutivo que pretende hacer valer, y se concedió para ello el término.

Transcurrido el término concedido, se percata el Juzgado de que el demandante no ha aportado documento alguno, por lo que se pasa a decidir, previas las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Es sabido, porque así se ha indicado jurisprudencial y doctrinariamente, que es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de mandamiento de pago o de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable (salvo algunos casos del proceso monitorio) la presencia de un documento que acredite manifiesta y

nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin ninguna indagación preliminar.

De acuerdo con lo anterior, al proceso ejecutivo se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, a pesar de que informa en la demanda que el señor Jhon Jairo Castañeda Correa le adeuda unas sumas de dinero, las cuales se obligó a pagarle en audiencia de conciliación que celebraron entre ambos, no acompañó la referida acta de conciliación en la cual, según él, consta la obligación. Ante tal situación, el Juzgado lo requirió para que presentara el documento referido y le dio un término para ello, pero transcurrido el mismo, la tal acta de conciliación no se aportó.

De acuerdo con lo anterior, no tiene el Juzgado ningún elemento para proceder a dictar el mandamiento de pago que el demandante ha solicitado, por lo que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo invocado por Gregory Charles Lincoln contra John Jairo Castañeda Correa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ